

Núm. 1724

Jués 7

1844.

marzo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín oficial núm. 1721, en la cabecera del reparto de la contribucion de Culto y Clero se lee quedando sin efecto los anteriores repartimientos publicados en los Boletines oficiales números 1344 del año 1841 y 1539 del de 1842. Debe decir quedando sin efecto el anterior reparto publicado en el Boletín oficial núm. 1539 del año 1842 porque el reparto del año 1841 es respectivo al primer año económico eclesiástico y debe cobrarse, y los cupos señalados en el Boletín núm. 1718 corresponden al segundo año que comprende además los tres últimos meses de 1843. Palma 5 de marzo de 1844.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden circular de 24 del pasado me dice lo que sigue:

Restablecidas ya completamente las relaciones de amistad que unian á la corte de España con la del Reino de las Dos

Sicilias, como consta á V. S. en virtud del reconocimiento de nuestra Augusta Reina por aquella potencia, queda por lo mismo de nuevo en toda su fuerza y vigor el convenio celebrado entre las dos naciones con fecha 15 de agosto de 1817, en consecuencia del cual es lícito á los súbditos de S. M. Siciliana viajar por el territorio español con pasaportes de sus respectivas autoridades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los pueblos de la misma y efectos oportunos. Palma 5 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Publicado en el Boletín oficial de 29 del mes último núm. 1721 el repartimiento de la contribución del culto y clero correspondiente al segundo año eclesiástico, que comprende desde 1.º de octubre de 1842 à fin de diciembre de 1843, cuyo reparto ha hecho la Escma. Diputación provincial en virtud de la Real orden de 20 de enero último; deben los ayuntamientos proceder á la derrama de sus respectivos cupos, para realizarlos con la puntualidad que prescriben los artículos de la Instrucción de la ley de 14 de agosto de 1841, que dicen así:

«Art. 2. Hecho por la Diputación provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez días, sin la menor dilación, remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo; y esta corporación municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operación en el preciso é improrogable término de ocho días.

Art. 9. Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputación Provincial, y en el que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el art. 7. de esta instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez días; el segundo tercio se cobrará en los diez días próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y

el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Recomiendo muy particularmente á los ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los dos insertos artículos en el concepto de que no disimularé la menor falta; debiendo tener tambien presente que los recibos de los individuos del clero parroquial que entreguen en Tesorería para que en conformidad á la ley se les admitan en cuenta de sus cupos respectivos, han de ser estendidos en la forma correspondiente, y ajustados á los señalamientos de que trata la orden de 20 de abril de 1842 publicada en el Boletín oficial núm. 1439. Palma 5 de marzo de 1844.—Joaquin Sheidnagel.

PROPOSICION

AL GOBIERNO DE S. M.

Para la construccion de caminos, y uno de hierro desde la corte á Alicante, canales de navegacion y riego, puertos y faros, buques de guerra y establecimientos de Bancos en todas las capitales de provincia.

(CONCLUSION.)

Reasumiendo, pues, cuanto dejo espuesto, tengo el distinguido honor de presentar al gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E. la siguiente.

PROPOSICION.

Se formará una gran compañía nacional en la villa y corte de Madrid que tomará á su cargo el realizar la emision de fondos suficientes para emplear en la construccion de caminos, canales de riego y navegacion, puertos, faros, construccion de buques para el servicio de la marina nacional y obras de utilidad pública, cien millones de reales vellon anuales, durante el período de diez años, total mil millones de reales.

Será de su cargo, además, el establecer á su tiempo un banco central en la corte, ó aumentar el capital del español de S. Fernando con doscientos millones de reales, ó mas si le conviniere, con los cuales se atendería á establecer bancos subalternos en todas las capitales de provincia é islas adyacentes, estendiéndolos, si oportuno fuese, á las posesiones de Ultramar; y todo bajo las condiciones, á saber:

Artículo 1.º El gobierno de S. M. asegurará á la compañía el reembolso de capitales y pago de intereses, destinaudo

un diez por ciento de interés y dos por ciento de amortización á la estincion de los empréstitos por el órden que se emitiesen.

Al efecto el gobierno de S. M. cederá á la compañía:

1. Las rentas de portazgos, pontazgos, canales, puertos y faros por diez años á contar desde el día en que se incorpore de ellos por fenecer los arriendos pendientes, mediante la cantidad que por término medio resultare haber percibido la nacion en los tres años de mas rendimientos de entre los que forman el último quinquenio. En tanto que llegase este caso, la compañía sustituirá al tesoro en el percibo de las rentas, sin responsabilidad de parte de aquella por las quiebras que pudiere haber en los actuales arrendamientos. Al finar el plazo de los diez años, la licitacion pública designará el nuevo producto de los portazgos &c., que percibirá la compañía con abono en cuenta al tesoro.

2. Las rentas de los portazgos, pontazgos, faros y tonelaje, de los caminos, canales, faros y puentes que nuevamente se construyesen y abriesen, siendo la licitacion pública la que fijaría los valores.

3. Los productos de las rentas de aduanas, hasta el punto que fueren necesarios para cubrir la cantidad designada á intereses y amortizacion de los empréstitos, designándose en el principio de cada año las aduanas de la Península sobre las cuales se hiciesen las consignaciones para cubrir el interes y reembolso, ó bien admitiéndose en derechos de las de Ultramar los billetes que para ello se confeccionasen.

Las rentas comprendidas en los tres párrafos anteriores, como hipoteca especial de la amortizacion é interes de los empréstitos, no podrán ser gravadas con libranzas ó emision de billetes; pero si resultase algun excedente, cubierto el interes y amortizacion, el gobierno lo recibirá de la compañía en fin de cada año.

Art. 2. Siendo el objeto que en esta empresa tomen parte los grandes, medianos, y pequeños capitalistas, y todos aquellos que tengan alguna cantidad á emplear, se dará cabida á unos y á otros en una proporcion razonable y que satisfaga cumplidamente los deseos de cuantos quisiesen interesarse en ella.

La compañía cederá la vigésima parte de la operacion, si en ella gustase tomar parte, al banco español de S. Fernando.

Art. 3. La licitacion pública recaerá por consecuencia de artículo anterior sobre los empréstitos únicamente.

Art. 4. Los capitales que los estrangeros empleasen en esta empresa no estarán sugetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

Art. 5. La compañía aceptará los presupuestos que es-

tuviesen hechos por el cuerpo de ingenieros, bajo cuya inspeccion se ejecutarán las obras: los presupuestos que en adelante se formaren se harán por dos individuos de dicho cuerpo y un ingeniero nombrado por la compañía; pero si faltase la conformidad de este, el voto de aquellos se considerará como uno solo; la cuestion la dirimirá un tercero nombrado por las partes.

En la formacion de los presupuestos se añadirá à la valoración de las obras, según el uso generalmente establecido, el cinco por ciento para gastos generales, imprevistos y de administracion, y el diez por ciento de beneficio.

Art. 6. Una Junta compuesta de dos diputados, dos senadores, del director general de caminos, ó del que desempeñare sus funciones, de un ingeniero civil empleado del gobierno, de un alto empleado del ramo de marina y de dos socios directores ó individuos de la compañía, propondrá al gobierno de S. M., oida la direccion general de caminos, el orden con que las obras deban ejecutarse, teniendo presente la utilidad y conveniencia general.

Dentro del término de seis meses, à contar desde la aprobacion del contrato, deberán quedar levantados los planos del camino de hierro desde el puerto de Alicante hasta Madrid.

Desde su conclusion se cederá en usufructo à la compañía por el término de cinco años, pasados los cuales la nacion se incorporará de él.

Art. 7. La recepcion provisional de las obras se verificará al estar completamente concluidas, y la definitiva à los seis meses siguientes, respecto de las obras de tierra y de firmes; y al año en cuanto à los puentes y obras de arte.

Art. 8. El gobierno facilitará à la compañía los ingenieros que necesite de entre los que hubiere disponibles.

Art. 9. Las obras principiaron à los tres meses fecha desde la adjudicacion del contrato.

Art. 10. La quinta parte del capital de los empréstitos se destinará à la construccion de navíos, fragatas, buques y vapores de guerra, para el servicio de la armada nacional.

Art. 11. La compañía se encargará de su construccion en los astilleros que el gobierno designase, excepto los vapores, que, si fuesen de hierro, se harán en el extranjero, siempre que una prima de cinco por ciento, ó mayor, à juicio del gobierno, de aumento en el costo no fuese suficiente à compensar los mayores gastos que necesariamente debe tener su construccion en los astilleros de la Península.

Art. 12. La formacion de los presupuestos se encargará à facultativos nombrados por el gobierno y la compañía: en caso de no avenencia un tercero dirimirá la cuestion. Se aumentará à aquellos lo establecido en el artículo 5.

Art. 13.º El gobierno permitirá à la compañía los cortes de maderas de construcción que fuesen necesarios en los montes del estado que esta designase, y además otra cantidad igual con destino à la construcción de buques mercantes, à condición que la compañía no cargará más que la mitad del costo à que en eludian se sale al gobierno en los arsenales, lo cual rebajará el presupuesto de maderas en un cincuenta por ciento. Los cortes se ejecutarán sin perjuicio del estado actual de montes y haciéndose por la compañía las oportunas renovaciones en el modo y forma que conviniese con el gobierno.

Art. 14.º Las obras de construcción naval serán reconocidas, según hasta de aquí se ha hecho, de modo que el gobierno no tuviese toda la seguridad de que nada se habia omitido por parte de la compañía en cumplimiento de su compromiso.

Art. 15.º Entregados los buques à los jefes ó capitanes que debieran mandarlos, cesaría la responsabilidad de la compañía.

Art. 16.º El gobierno facilitará à la compañía los contra-maestros, maestros de obras, é individuos de la marina que fueren necesarios para la construcción de buques, y el estado actual de la marina permitiese; los sueldos los satisfará la compañía como parte del presupuesto.

Art. 17.º La compañía se obligará à establecer un banco central en la corte, y bancos subalternos, y dependientes de éste en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, estendiéndolos si fuese conveniente à las capitales de las posesiones de Ultramar; serán dotados en el año tercero del contrato con cincuenta millones de reales, cuyo capital aumentará à cien millones en el año cuarto, ciento cincuenta millones en el año quinto, y à doscientos millones de reales, lo menos, en el año sexto; los planteará, si antes le conviniere, en los puntos mas principales.

Señaláse por objeto facilitar las operaciones comerciales, proteger la agricultura é industria, y destinar parte de su capital à operaciones con el gobierno de un modo ventajoso à este.

Las bases del establecimiento de bancos estarán en perfecta armonía con los buenos principios; y los puntos capitales que abrazarian, no tendrá inconveniente la compañía en manifestarlos al gobierno de S. M., adoptado el pensamiento, y puesto que à su tiempo de hen sujetarse con los reglamentos à su aprobación.

Si al banco de S. Fernando le conviniese dar ensanche à sus operaciones, emprendiéndolas en escala mayor para desarrollar el pensamiento de la compañía, los capitales destinados por esta à este establecimiento de bancos, aumentarán el capital del de S. Fernando, al y con los 100 millones de reales.

Art. 18.º Las diferencias que pudiese haber sobre la inter-

ligencia del contrato y todo aquello en que el gobierno y la compañía no estuviesen conformes, lo someterán á la decision de árbitros nombrados por las partes, y no habiendo en estos conformidad, un tercero nombrado por las mismas decidirá la cuestion.

Adicional. Si fuere necesaria alguna adición ó modificación que se dirigiese á orillar alguna dificultad, ó bien á dar aclaraciones conducentes á la realización del plan; el que suscribe ofrece al gobierno de S. M. satisfacerle en cuanto de él dependiese.

El que suscribe, Escmo. Sr., si la proposición que tiene el honor de presentar encontrase favorable acogida en el gobierno de S. M. para formular un proyecto de ley y presentarlo á las Cortes, sancionada que fuese, sostendría aquella en licitación pública, y si quedase á su favor, ofrecería al gobierno garantías que asegurasen el cumplimiento de parte de la compañía.

Ruego, pues, por lo tanto á V. E. se digne someter mi plan al exámen del gobierno de S. M., seguro de que aceptándose, bien por la compañía, cuyo pensamiento represento; bien por cualquiera otra que ofreciese las mismas garantías de realización, que es lo que necesita el gobierno, lo que conviene al pais, sean cualesquiera los hombres que acometan tamaña empresa, la regeneracion de la combatida y desgraciada Patria, seria segura bajo el reinado de la aclamada por los pueblos, de la deseada Reina la Sra. doña Isabel II.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 12 de noviembre de 1843. —Escmo. Sr.—Camilo Labrador.—Al Escmo. señor presidente del Consejo de Ministros.

03032031

40030031

Imprenta nacional á cargo de D. Juan García y Pascual.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE DICIEMBRE DE 1843.

	Papel.	Mediico.	TOTAL.
Existencia en fin del mes anterior	7.173,33 ²⁶	113,445 1	7.286,771 21
Recaudado en el presente	2.551,434 17	650,842 11	3.202,276 28
Total	9.724,761 3	764,287 12	10.489,048 15
<i>DISTRIBUCION.</i>			
Al ministerio de la Gobernacion.			
Al de Gracia y Justicia			6.363 33
Al de Guerra			8.443 10
Al de Marina			28.424 30
Por gastos eventuales y material de las rentas			12.541 "
Y ramos consignados en diciembre			43.566 13
Por sueldos activos consignados en id.			126.016 31
Por devoluciones y reintegros			43.295 14
Empeños y obligaciones y conceptos eventuales			21.813 "
Satisfecho en papel al ministerio de la Guerra	76.708 17		76.708 17
Id. por el perteneciente al de Hacienda.	24.112 17		24.112 17
Existencia para 1 de enero de 1844.	9.623,940 3	124,907 25	9.748,847 28
Palma 2 de marzo de 1844. — P. I. D. S. C. — José Luis Perelló. — Agustín Vasallo. — Vº Bº. — Scheidnagel.			740.200 21

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.